

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA RELATIVO A LA SUPRESIÓN
RECÍPROCA DEL REQUISITO DE VISADO EN PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba (en adelante denominados las Partes Contratantes) con el propósito de facilitar los viajes de sus ciudadanos, promover sus relaciones bilaterales, y la cooperación en distintos ámbitos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos podrán ingresar repetidamente por el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un periodo que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado.

ARTICULO 2

1. Los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, que sean acreditados en la misión diplomática u oficina consular de la otra Parte Contratante, o que sean acreditados en organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir de él durante todo el período que dure su misión, sin necesidad de cumplir con el requisito de visado.

2. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas en el numeral anterior, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos.

3. Se notificará anticipadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, el nombramiento, la llegada y la salida definitiva o la terminación de funciones de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2.

ARTICULO 3

La exención del requisito de visado no confiere a los titulares de los pasaportes objeto del presente Acuerdo, el derecho a realizar otras actividades que no sean las autorizadas para su entrada al país, según los acuerdos adoptados por ambas Partes. Aquellos que ingresen con el propósito de realizar actividades distintas para la que fue autorizada su entrada o deseen permanecer por un período que exceda los noventa (90) días durante el año calendario, estarán obligados al requisito de tramitar y obtener visas por anticipado.

ARTICULO 4

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos podrán ingresar y salir del territorio de la otra Parte Contratante por todos los pasos de frontera abiertos al tráfico internacional de pasajeros, siempre que cumplan con las condiciones requeridas por las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante, para la entrada, tránsito o permanencia de extranjeros.

ARTICULO 5

Los ciudadanos de cada Parte Contratante titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos están obligados a respetar las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante durante la entrada, permanencia, tránsito y salida de su territorio.

ARTICULO 6

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el ingreso o de reducir o terminar el período de permanencia en su territorio, a los beneficiarios del presente Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden y salud públicos o por ser declarada persona non grata.
2. Cada Parte Contratante está obligada a readmitir en su territorio, sin formalidades especiales, a cualquiera de sus propios ciudadanos que no cumplan los requisitos legales y reglamentarios vigentes para la entrada o la permanencia en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

1. Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, que lo hubieran extraviado en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán obligados a informarlo de inmediato a las autoridades competentes de esa Parte Contratante, que les expedirá, libre de gastos, un documento que certifique dicha circunstancia.
2. En el caso del numeral anterior, la misión diplomática u oficina consular que corresponda, proporcionará a sus ciudadanos documentos de viaje temporarios a ser utilizados para abandonar el territorio de la otra Parte Contratante

ARTICULO 8

1. Las Partes Contratantes intercambiarán por la vía diplomática, muestras de los pasaportes vigentes objeto del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Ambas Partes, se mantendrán recíprocamente informadas, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones al formato de los pasaportes objeto del presente Acuerdo, en cuyo caso harán llegar los nuevos ejemplares a la otra Parte.

ARTICULO 9

- 1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo o alguno de sus Artículos, por razones de seguridad nacional, orden y salud públicos.
- 2 La Parte Contratante que suspenda total o parcialmente la aplicación del presente Acuerdo, lo notificará inmediatamente a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, produciendo efectos a los treinta (30) días de la recepción de la notificación.

ARTICULO 10

Todas las discusiones y discrepancias relacionadas con la interpretación y ejecución del presente Acuerdo se resolverán amistosamente entre las Partes Contratantes por la vía diplomática.

ARTICULO 11

Este Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida a menos que una de las Partes Contratantes le notifique a la otra por escrito y mediante la vía diplomática, su intención de denunciarlo. En tal caso, este Acuerdo dejará de estar vigente noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de notificación.

ARTICULO 12

Cualquier modificación al presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes se realizará por Canje de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en la fecha de recibo de la Nota de aceptación de la otra Parte.

ARTICULO 13

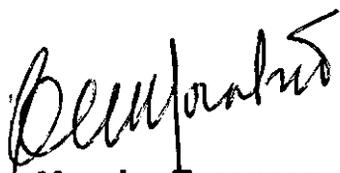
Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, infirmando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los bajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de La Habana a los veinte y dos días del mes de julio del año dos mil diez, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República
Dominicana**

**Por el Gobierno de la República
de Cuba**



**Carlos Morales Troncoso
Ministro**



**Bruno Rodríguez Parrilla
Ministro**